



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor(a)

JUEZ(A) DÉCIMO(A) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 110014003036-
2022-00289-01**

DEMANDANTES: DENYS TRUJILLO PENAGOS Y OTROS.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de los demandados la sociedad COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S., identificada con NIT. 900729628-1, representada legalmente por el señor José Ricardo Chicino Galindo, mayor y vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.935, así como apoderado del también demandado señor Giovanni Juan De Dios Muñoz, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.536.632; de manera comedida me permito manifestarme respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, en los siguientes términos:



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

NO SE HA CUMPLIDO CON LA CARGA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Sea lo primero enfatizar que este servidor no observan en el expediente la sustentación del recurso por parte del apoderado actor, pues en el escrito aportado el apelante se limita a transcribir de manera exacta los reparos hechos al recurso de apelación, pero en ningún momento ha sustentado el recurso. Observemos que en el escrito presentado con fecha 6 de marzo del año en curso por el apoderado actor, este textualmente informa que presenta el memorial con “...el fin de presentar recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado treinta y seis civil municipal de Bogotá, fechada el 18 de diciembre de 2024, en los términos del artículo 332 numeral 3 del Código General del Proceso, precisando de manera breve los reparos concretos frente a la decisión...”

En el anterior orden de ideas, es claro que el apoderado actor está nuevamente presentando exclusivamente los reparos contra la sentencia apelada, pero en ningún momento ha hecho la sustentación del recurso, pues no ha presentado argumentos adicionales que expliquen, que expongan y que sustenten verdaderamente cada reparo hecho contra la sentencia, cómo para que Su Señoría pueda tener contar con argumentos objetivos y detallados y entender cuál es el supuesto error cometido en la sentencia. El apelante no ha cumplido con la carga de expresar los motivos que lo llevaron a disentir de los razonamientos hechos por el juez que dictó la sentencia de primera instancia, pues nuevamente lo que hace es, como él mismo lo dice, precisar de manera breve los reparos concretos frente a la decisión, pero en ningún momento expone las razones que él considera necesarias o importantes para que la



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

sentencia sea modificada, no expone los desaciertos supuestos en los que incurrió la sentencia, en fin, definitivamente el apoderado apelante no ha cumplido con la sustentación del recurso, pues es evidente que el escrito presentado no corresponde sino a una exacta réplica del memorial con el cual presentó la apelación y expuso los breves reparos que tenía contra la sentencia pero no hay un escrito de fondo que nos ilustre la sustentación de cada reparo presentado contra la sentencia

Así las cosas, considera ese servidor que no se ha cumplido con la carga de la sustentación del recurso y por este motivo este debe ser llamado a declararse desierto.

EN CUANTO A LOS REPAROS

Si bien considera este servidor que el recurso no ha sido sustentado en debida forma y que, por lo menos, este servidor no cuenta con copia del escrito sustentatorio del recurso más allá de contar con una réplica del memorial mediante el cual se presentó el recurso de apelación y expuso los breves reparos contra la sentencia, solamente con el ánimo de prever situación alguna en la que Su Señoría considere que en efecto el recurso se interpuso y se sustentó, me permito hacer mis comentarios respecto de los reparos puestos por el apelante, a saber:

AL PRIMER REPARO:

Se critica la decisión de la sentencia en cuanto a que concluyó que la culpa de los hechos está en cabeza de la demandante por no transitar por el andén, aunado a que el conductor



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

del vehículo no vio a la demandante por las dimensiones de éste y expone que esta decisión es contraria a las teorías del deber objetivo de cuidado de los conductores de carga pesada.

Pues el breve reparo hecho contra la decisión no tiene soporte alguno ya que el análisis probatorio hecho en la sentencia tiene su respaldo en las pruebas practicadas y discutidas en el proceso, como lo son el propio interrogatorio de parte rendido por la demandante lesionada y el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito hecho por expertos físicos forenses. Es así como la propia demandante en su interrogatorio fue muy contradictoria ya que en algunos momentos informó que nunca vio al camión y en otros momentos dudó sobre si lo vio o no, sumado a que el informe pericial de accidente de tránsito consideró que los hechos se debieron a la imprudencia de la peatón por transitar sobre la vía por el cual deben transitar los automotores. El mismo informe pericial consideró que no encontró razón para considerar que el conductor del camión había incurrido en alguna conducta imprudente que conllevará hacer la causa de los hechos.

La demanda se limitó a aportar como prueba de los hechos y de la responsabilidad del conductor, el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía, confiando en que, con base en la teoría de la presunción de la responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, el juzgado declarararía sin mayor esfuerzo la responsabilidad del conductor del vehículo ya que la víctima era una peatón, pero las pruebas aportadas y practicadas, insisto, como lo son el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía, el croquis o plano topográfico del mismo, el propio interrogatorio absuelto por la demandante y el informe pericial de accidente de tránsito presentado y expuesto por expertos en el juicio, dieron al traste con esta presunción legal, pues estos demostraron la responsabilidad exclusiva o mejor la negligencia, la imprudencia, el acto



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

culposo por parte de la lesionada demandante, quien transitaba sobre la vía con menores en brazos y de la mano, sobre la vía hecha exclusivamente para el tránsito automotor, excusándose en que el andén estaba ocupado por vendedores ambulantes, lo cual no justifica el haberse expuesto ella misma y a los menores que estaban a su cargo, al accidente que resultó con sus lamentable lesiones.

Todo lo anterior, solamente lleva a concluir que la causa de los infortunados hechos fueron consecuencia del propio actuar imprudente de la lesionada demandante, convirtiéndose este actuar de la demandante, en el nexos causal del hecho y su resultado y, a su vez, de una causal de exoneración de responsabilidad como es la responsabilidad exclusiva de la víctima

Por lo anterior, este primer reparo no cuenta con el examen objetivo de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, conllevando a que la decisión tomada en la sentencia definitivamente es acertada

AL SEGUNDO REPARO

Considera el apelante que la sentencia se equivoca habida cuenta que se desconoció las pruebas aportadas que soportan perjuicio sufrido por la demandante y que la afectó en sus actividades cotidianas como el dictamen de medicina legal y la historia clínica en donde se exponen las lesiones sufridas por la demandante y la incapacidad otorgada a la misma.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Equivocado está el segundo reparo pues lo que pretendió la demanda fue la indemnización por daño a la vida de relación teniendo en cuenta que el dictamen de medicina legal cita una incapacidad y además cita una secuela de carácter permanente. No obstante en ninguna parte del conjunto de pruebas aportados al proceso y discutidos en el mismo, se evidencia la existencia de algún dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la prueba que conllevará a la certeza de que la demandante no podría disfrutar sus actividades normales como lo hacía antes de los hechos. Si bien es claro que se acepta que la demandante sufrió una lesiones y que tuvo unas consecuencias, no hay prueba que no lleve a la aceptación de que esas lesiones y esas consecuencias le generaron una pérdida de capacidad laboral de tal grado que nos llevara a la certeza concluir que la demandante, a partir de esas lesiones y de esas secuelas, no pudiera disfrutar su vida y ejercer sus actividades normales como lo hacía antes del accidente

Por lo anterior, este segundo reparo necesariamente estar llamado a no prosperar

AL TERCER REPARO

Este reparo hace referencia al desconocimiento por parte de la sentencia al no reconocer la indemnización o la pretensión del lucro cesante, solamente basado en el derecho que tiene toda persona de luchar y buscar la forma de “...obtener su propio sustento para sobrevivir...”, según lo expuso el apelante, pero en ningún momento expone las razones objetivas en detalle y el fondo del porqué la sentencia equivocó esa decisión.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Pues bien, considera este servidor que la exposición hecha en la sentencia para negar esa pretensión y por supuesto para concluir que el lucro cesante pretendido por la demandante no está soportado en el conjunto de pruebas, es más que acertada, pues evidentemente la demandante pretendió un lucro cesante muy seguramente confiando en la presunción del ingreso mínimo mensual vigente para todo adulto en Colombia. No obstante, tanto la demanda como la demandante, al absolver su interrogatorio, fue clara en afirmar que para, el día de los hechos, no tenía ingresos económicos porque se dedicaba al hogar al cuidado de sus hijos. En ese sentido mal puede aceptarse que la sola la incapacidad o sus lesiones, persé, generen pérdida de ingreso económico, pues en ningún momento los tenía al momento de sufrir el accidente, ó por lo menos no encontramos prueba alguna en el expediente que indique que la demandante al momento de los hechos tenía un oficio formal o ejercía actividad económica alguna que le reportara un ingreso periódico mensual.

A CUARTO REPARO

Equivoca también la explicación del cuarto reparo hecho por parte del apelante dado que no expone las razones específicas en las que considera que la tasación fue errada

En opinión de este servidor la tasación hecha por la sentencia está ajustada dado el trámite judicial que conllevó el proceso desde el comienzo, con la contestación de la demanda, con el llamamiento en garantía, con las discusiones en el debate probatorio, con los alegatos de conclusión, etc. etc. hasta el final del proceso que término con sentencia.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Su Señoría que, habida cuenta que la sentencia y las decisiones tomadas en esta están acordes con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso que conllevaron a la negativa de la totalidad de las pretensiones de la demanda, culminando con decretar la responsabilidad exclusiva de la víctima como nexos causal entre el hecho y el resultado, se confirme en su totalidad la sentencia recurrida.

Cordialmente.

Harold Vinicio Barón Rodríguez

c.c. 19461787

T.P. 46.814 del C. S. J.

Xx2603